JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: Nº 70-001-23-31-000-**2013-00245-00**
Demandantes: Carlos José Gil Avilez
Apoderado: José Luís Baldovino Núñez
Demandado: Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé

Procede el Despacho estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por el señor Carlos José Gil Avilez, a través de apoderado judicial, contra el Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé, previas las siguientes **Consideraciones**,

Ante las falencias anotadas, dispone el Art. 170 del C.P.A.C.A. que, "*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*".

Por consiguiente, al hacer una revisión del expediente en orden a proveer, el Despacho repara una falencia relacionada con la estructura de la demanda Contenciosa Administrativa (Art. 162 del C.P.A.C.A.), propias del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 C.P.A.C.A.), cuando señala:

> *"Artículo 162. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*

Se observa que al momento de tasar la cuantía no se hizo una estimación razonada de la misma conforme lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, pues la parte señaló un valor aproximado de lo que presume tener derecho, pero sin efectuar las operaciones aritméticas necesarias para ello, sin que el Juzgado tenga certeza corresponde a los tres años anteriores de la presentación de la demanda, conforme lo preceptúa la norma en su Art. 157, Inc. Final de la siguiente forma que: "*la cuantía se determinará por el valor que se pretenda por tal concepto desde se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*" Lo cual no ocurre en la presente demanda.

Además de esto deberá presentar la corrección de la demanda, junto con el número de traslado por el número de partes demandadas, como también deberá venir en medio

magnético en formato PDF junto con la firma escaneada del apoderado, con el fin de notificar de esta a los accionados.

Por lo anterior, se **Dispone:**

PRIMERO: Concédase un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que el actor corrija los defectos señalados en la parte motiva de este auto; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Se tiene al. Dr. José Luis Baldovino Núñez abogado titulado, portador de la T.P. Nº 108.330 del C.S. de la J. y C.C. Nº 92'032.366 como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa del Circuito

SEVIZA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No 107 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 26/11/13.
Las ocho de la mañana (8 a.m.)
SECRETARIO (A)